



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

**LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL INCISO 3 ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO
PENAL PERUANO, POR VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD
PERSONAL**

(PROPUESTA LEGISLATIVA)

**PARA OPTAR AL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

PRESENTADO POR:

Bach. Rosa Clotilde, FLORES QUISPE.

ASESOR:

Dr. Luis Fernando Peña Mendoza.

PUERTO MALDONADO

2020



AGRADECIMIENTOS

En primer lugar agradezco a Dios por darme salud y sabiduría, a fin de permitirme culminar satisfactoriamente la presente tesis.

Agradezco a mis familiares por el apoyo moral que me brindaron.

A mis maestros que me supieron transmitir sus conocimientos en cada clase durante mi estadía en la Universidad.

A todas las personas que me apoyaron de alguna manera para poder concluir la presente tesis satisfactoriamente.



DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación está dedicado en primer lugar a la persona que durante el tiempo que estuvo presente, me enseñó que la perseverancia es fundamental para lograr una meta, quien me brindó el amor más puro y sincero, para mí “Mama Rosita”, que desde el cielo me guió y me fortaleció para que alcanzara mis objetivos, como lo es la presente tesis.

Asimismo, la presente va dedicada a mi madre Rosa Quispe Quispe, a mis hermanos, a mi cuñada y mis dos sobrinos, y a mi pareja Willian, que son mi motivación constante para convertirme en un mejor ser humano, gracias a ellos por todo el apoyo que me transmiten a diario.



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	13
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA	15
1.1 EL PROBLEMA	15
1.1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	15
1.1.1.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	20
PROBLEMA GENERAL.....	20
PROBLEMAS SECUNDARIOS	20
1.2. OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN	20
1.2.1. OBJETIVO GENERAL	20
1.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	21
1.3. JUSTIFICACIÓN	21
1.3.1. CONVENIENCIA.....	21
1.3.2. RELEVANCIA SOCIAL	21
1.3.3. IMPLICANCIAS PRÁCTICAS	22
1.3.4. VALOR TEÓRICO	22
1.3.5. UTILIDAD METODOLÓGICA	22
1.4. MÉTODO	23
1.4.1. DISEÑO METODOLÓGICO.....	23
1.4.2. DISEÑO CONTEXTUAL	24
ESCENARIO ESPACIO TEMPORAL	24
UNIDADES DE ESTUDIO	24
1.4.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS, PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS.....	25
TÉCNICAS.....	25
INSTRUMENTOS.....	25
1.4.4. VIABILIDAD DEL ESTUDIO	25
1.5. HIPÓTESIS DE TRABAJO	25
1.6. CATEGORÍAS DE ESTUDIO	26
CAPÍTULO II: DESARROLLO TEMATICO	28
SUB CAPITULO I.....	28
2.1. EL DERECHO CONSTITUCIONAL	28
2.1.1. DEFINICIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL	28
2.1.2. DERECHOS HUMANOS DE PRIMERA GENERACIÓN.	29
2.1.3. LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y FUNDAMENTALES	30
2.1.4. LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN.....	30



SUB CAPITULO II.....	32
2.2. EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS NORMAS	32
2.2.1. DEFINICIÓN	32
2.2.2. SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.....	32
2.2.3. TEST DE PROPORCIONALIDAD.....	34
2.2.4. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.....	35
SUB CAPITULO III.....	37
2.3. EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL	37
2.3.1. DEFINICIÓN	37
2.3.2. NORMATIVIDAD DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL EN EL AMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL	38
2.3.3. LA LIBERTAD COMO FUNDAMENTO DE LA CONSTITUCIÓN	39
SUB CAPITULO IV	40
2.4. LA PENA, CLASES DE PENA, Y PRINCIPIOS.....	40
2.4.1. DEFINICIÓN	40
2.4.2. LAS CLASES DE PENA.....	41
2.4.3. CARACTERÍSTICAS DE LA PENA, LOS PRINCIPIOS.....	43
2.4.4. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL SENTENCIADO.....	44
2.4.4.1. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.....	44
2.4.4.2. PRINCIPIO DE HUMANIDAD DE LAS PENAS Y RACIONALIDAD.....	45
2.4.4.3. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA O SUBSIDIARIEDAD DEL DERECHO PENAL.....	46
2.4.4.4. PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN.....	46
2.4.4.5. PRINCIPIO DE RESOCIALIZACIÓN	47
SUB CAPITULO V.....	48
2.5. LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE LIBERTAD Y EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE CONDUCTA.....	48
2.5.1. DEFINICIÓN	48
2.5.2. LAS REGLAS DE CONDUCTA EN EL CÓDIGO PENAL.....	49
2.5.3. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA (INC. 3 DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO PENAL).....	49
SUB CAPITULO VI.....	50
2.6. LA REPARACIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL.....	50
2.6.1. DEFINICIÓN:.....	50
2.6.2. CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS DE DAÑOS.....	52
2.6.3. CONTENIDO NORMATIVO DE LA REPARACIÓN CIVIL.....	54



2.6.4. LA REPARACIÓN CIVIL EN EL CÓDIGO PENAL COMO REGLA DE CONDUCTA.....	55
CAPITULO III: RESULTADO Y ANALISIS DE LOS HALLAZGOS	57
3.1. RESULTADOS DEL ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS	57
3.2. DISCUSIÓN Y CONTRASTACIÓN TEÓRICA DE LOS HALLAZGOS.....	59
CAPITULO IV: PROPUESTA LEGISLATIVA.....	68
CONCLUSIONES.....	74
RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS	76
BIBLIOGRAFIA.....	77
ANEXO	81



RELACIÓN DE TABLAS

Tabla N° 1	23
Tabla N° 2	26
Tabla N° 3	52



RESUMEN

La presente investigación busca exponer la problemática que trae consigo la aplicación del inciso 3 del artículo 59 del Código Penal peruano, debido a que se refiere al incumplimiento del pago de la reparación civil (regla de conducta establecido en el inciso 4 del artículo 58 del Código Penal) por parte del condenado que le fue impuesta la suspensión de la ejecución de la pena. Sin embargo, al incumplir dicha regla de conducta corre el riesgo de ser revocada por el de pena efectiva, aplicando el artículo 59 inciso 3 del Código Penal, es decir se restringiría la libertad personal solo por el incumplido de la reparación civil. En relación al pago de la reparación civil, se estaría vulnerando al derecho de la libertad consagrada en el numeral 24 inciso c del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, que claramente proscribiera que por deudas no hay prisión, señalando excepcional y únicamente prisión ante el incumplimiento de deberes de carácter alimentario.

Asimismo, es necesario aplicar el Test o Principio de Proporcionalidad, ya que la medida impuesta en el artículo 59 inciso 3 del Código Penal al incumplir el pago de la reparación civil, no resultaría idónea, ni necesaria, ni mucho menos proporcional, pues revocar la suspensión de la ejecución de la pena no generará necesariamente que el condenado cumpla en cancelar la reparación civil, ni logrará satisfacer el legítimo interés de la parte civil de tener por indemnizados los daños causados; entonces, la medida legislativa tampoco sería necesaria, porque la víctima cuenta con otros mecanismos legales suficientes previstos para la cobranza de la reparación civil, sin imponerse una medida tan gravosa contra el condenado como es la pérdida de su libertad personal. Este dispositivo legal tampoco sería proporcional, pues entre el legítimo derecho de la víctima al cobro de la reparación civil, el que incide en su derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, y la libertad personal del condenado, consideramos que la libertad personal debe tener mayor peso y abrirse paso en esa colisión de



derechos constitucionales, no guardando proporcionalidad el fin perseguido con la medida utilizada.

La aplicación de dicha norma en controversia, acarrearía consecuencias referente a la sobrepoblación en los centros penitenciarios al efectivizar pena de libertad para delitos tan recurrentes que contemplan penas de corta duración, asimismo en la actualidad nos encontramos en una crisis mundial sanitaria, económica, y moral debido a la pandemia del COVID 19 “Coronavirus” que azota en gran magnitud a nuestro país y diferentes departamentos, por lo que el Estado busca reducir los centros penitenciarios a fin de que no haya aglomeración de más internos y no se convierta en foco infeccioso.

Entonces resulta claro que la modificación e incorporación de un párrafo en el artículo 59 inciso 3 del Código Penal en relación al no pago de la reparación civil, porque contraviene una norma de rango constitucional. Y dicha modificación fortalecerá la tutela de la Libertad Personal que es un derecho fundamental, siendo siempre resguardada por todo órgano jurisdiccional., el respeto de los principios constitucionales y los fines que tiene la pena, también coadyuvara la disminución del hacimiento penitenciario.

PALABRAS CLAVES: El derecho a la libertad personal, proscripción constitucional de prisión por deudas, la institución jurídica de la pena de libertad suspendida, las reglas de conducta del sentenciado, la responsabilidad civil en el proceso penal, y la revocatoria de la pena de libertad suspendida.



ABSTRACT

The present investigation seeks to expose the problems arising from the application of article 59, paragraph 3, of the Peruvian Criminal Code, because it refers to the non-payment of civil reparation (rule of conduct laid down in article 58, paragraph 4, of the Criminal Code) by the convicted person who was ordered to suspend the execution of the sentence. However, by failing to comply with this rule of conduct, it runs the risk of being revoked by the effective penalty, applying article 59, paragraph 3, of the Criminal Code, that is, personal liberty would be restricted only for failure to provide civil compensation. With regard to the payment of civil reparation, the right to freedom enshrined in article 2, paragraph 24, c, of the Constitution, which clearly prohibits imprisonment for debt, is being violated, In the event of failure to perform duties of a nutritional nature, the Court of First Instance ordered an exceptional and only prison sentence.

It is also necessary to apply the Test or Principle of Proportionality, since the measure imposed in article 59, paragraph 3, of the Criminal Code when it fails to pay civil compensation. it would not be appropriate, necessary or even proportional, because revoking the suspension of the execution of the sentence will not necessarily result in the convicted person performing the civil reparation, nor will it be able to satisfy the legitimate interest of the plaintiff to be compensated for the damage caused; therefore, the legislative measure would not be necessary either, because the victim has sufficient other legal mechanisms provided for the collection of civil reparation, without imposing such a burdensome measure on the convicted person as the loss of his personal liberty. Nor does this legal device

It is also necessary to apply the Test or Principle of Proportionality, since the measure imposed in article 59, paragraph 3, of the Criminal Code when it fails to pay civil compensation. it would not be appropriate, necessary or even proportional, because revoking



the suspension of the execution of the sentence will not necessarily result in the convicted person performing the civil reparation, nor will it be able to satisfy the legitimate interest of the plaintiff to be compensated for the damage caused; therefore, the legislative measure would not be necessary either, because the victim has sufficient other legal mechanisms provided for the collection of civil reparation, without imposing such a burdensome measure on the convicted person as the loss of his personal liberty. Nor would this legal mechanism be proportional, since between the legitimate right of the victim to civil reparation, which affects his constitutional right to effective judicial protection, and the personal freedom of the convicted person, We believe that personal freedom must be given greater weight and must make its way through this collision of constitutional rights, without proportionality to the aim pursued by the measure used.

The application of this rule in dispute would have consequences in terms of overcrowding in prisons by imposing a custodial sentence for such recurring crimes that provide for short-term sentences, we are also currently in a global health, economic, and moral crisis due to the COVID 19 "Coronavirus" pandemic that hits our country and different departments on a large scale, The State is therefore seeking to reduce the number of prisons so that there is no crowding of more inmates and it does not become an infectious source.

It is therefore clear that the amendment and incorporation of a paragraph in article 59, paragraph 3, of the Criminal Code concerning the non-payment of civil reparation, because it contravenes a rule of constitutional status. This amendment will strengthen the protection of personal freedom, which is a fundamental right, and will always be safeguarded by any court, respect for constitutional principles and the purpose of the sentence, will also contribute to reducing prison overcrowding.



KEYWORDS: The right to personal liberty, constitutional prohibition of imprisonment for debt, the legal institution of the suspended prison sentence, the rules of conduct of the sentenced person, civil liability in criminal proceedings, and the revocation of the suspended custodial sentence.



INTRODUCCIÓN

Mediante la presente tesis para optar el grado académico de Abogada, denominada: “*La inconstitucionalidad del inciso 3 artículo 59 del Código Penal peruano, por vulneración del derecho a la libertad personal*”, estudio que analiza doctrinarias de diferentes autores, así como el estudio de distintas sentencias del Tribunal Constitucional que ayuda en dar soporte en la realización de la presente investigación.

El hombre nace libre y actúa como tal en su plena libertad en la sociedad que ejerce plenamente, sin embargo cuando esta facultad de ser libre individualmente es vulnerado, restringido, se afecta directamente a la libertad personal o corporal de la persona, entendiendo como situación en la cual se encuentra libre de medidas como la detención, el arresto o el internamiento, regulado en el inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, dicha norma tiene una importancia trascendental en la Constitución y demás derechos fundamentales establecidas en la misma.

Tiene como valor superior en el ordenamiento jurídico la proclamación constitucional de la libertad, en tal sentido restringir la libertad absoluta de una persona solo se justifica en aquellos casos que resulte necesario imponer una pena drástica; sin embargo para aquellos casos menos lesivos, nuestra legislación penal establece como una alternativa la suspensión de la ejecución de la pena establecida en el artículo 57 del Código Penal, con el objetivo de evitar que al imponerse una sentencia a una persona por haber cometido un delito donde la pena no supere los 4 años, cumpla su condena dentro de un centro penitenciario, es decir la referida institución es un mecanismo para que no se establezca una pena más rígida.

En la presente tesis, se podrá apreciar la problemática generada por la aplicación del artículo 59 inciso 3 del Código Penal al incumplir el pago de la reparación civil, está produciendo la posibilidad abstracta de una prisión efectiva por falta de pago de una deuda de



naturaleza civil, distinta a la deuda de naturaleza alimentaria, la cual es la única excepción permitida por nuestra Constitución Política para limitar el derecho a la libertad. Por lo que dicha norma resultaría inconstitucional al vulnerar el numeral 24) inciso C del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

Por lo tanto, la norma en controversia afecta abstractamente a todos los ciudadanos que eventualmente son condenados con una pena de libertad suspendida, quienes podrían perder su libertad personal por el no pago de la reparación civil, de allí la importancia de la presente tesis.



CAPÍTULO I: EL PROBLEMA

1.1 EL PROBLEMA

1.1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La comisión de un delito, luego de transitar por el proceso penal correspondiente, y condenarse al agente activo, genera una doble responsabilidad jurídica, la primera es la responsabilidad penal y la segunda es la responsabilidad civil. Esta última, genera una reparación económica en favor del actor civil.

La responsabilidad civil establecida en un proceso penal, tiene como objetivo resarcir el daño ocasionado por el autor de un hecho delictivo a favor de la víctima o agraviado, y abarca la devolución del bien y al no ser posible, la recompensa del valor del bien, así como indemnizar los daños y perjuicios.

Por otro lado, un sector en la doctrina se inclina en proponer que la reparación civil es de naturaleza jurídica privada-civil, los defensores de esta tesis señalan que la reparación civil dictada en un proceso penal por haber cometido un hecho ilícito es de naturaleza privada. García Caveró citado por (Villegas Paiva, 2013, pág. 181), sostiene lo siguiente en relación a la reparación civil.

No es una pena establecerse la reparación civil en el sistema penal; sin embargo, contiene un mismo presupuesto que es la realización de un acto ilícito (...). Mientras la pena impuesta se establece a fin de salvaguardar un bien jurídico ante las vulneraciones culpables, la reparación civil que deriva del delito se basa en reparar el daño producido a una persona por la comisión delictiva por el autor del hecho.



Además, debe comprenderse que la reparación civil establecida en el proceso penal no nace del delito, es decir que cualquier responsabilidad civil en general es puramente del daño. Es decir, no surge del delito la obligación de resarcir los daños, si no del daño ocasionado; por ello se afirma que al no existir el daño no existiría la obligación de resarcir a pesar de que haya existido delito, por consiguiente, la obligación no emana del delito, este se fundamenta ante la realización de un daño antijurídico, entonces más allá o independientemente del responsable penal que se le impone una condena, es condición necesaria el cumplimiento de la reparación civil, acreditar que el hecho delictivo haya producido un daño parte del autor que ha cometido un ilícito, sucede que hay delitos donde no se produce daño alguno. (Guillermo Bringas, 2011, pág. 41).

Por lo tanto, la reparación civil y la responsabilidad penal que nace de un hecho delictivo, gozan como elemento en común, la antijuridicidad del comportamiento humano, producto del delito y daño, pero ello no quiere decir que puedan incorporarse o equipararse. Es notoria la diferencia, por un lado la responsabilidad penal precisa la verificación de la culpabilidad del agente delictivo en la transgresión en contra de las normas penales, mientras que la responsabilidad civil se fundamenta en el daño patrimonial y/o extra patrimonial causado a la víctima del delito, surgiendo la obligación de reparar el daño.

Sin embargo, existe una problemática en el campo jurídico penal, procesal penal y civil, que merece la atención, estudio y análisis, en relación a la reparación civil que se origina en un proceso penal. Esta problemática, radica esencialmente en lo impuesto en el inciso 4 del artículo 58 del Código Penal, en el cual señala que la reparación civil es una regla de conducta que debe cumplir el condenado para mantener la pena de libertad suspendida; caso contrario, corre el riesgo de que la pena de libertad suspendida sea revocada, y se convierta en una pena de libertad efectiva, con lo cual perdería su libertad personal por falta de pago de una obligación de naturaleza civil, esto en virtud de que el artículo 59 inciso 3 del Código Penal que indica



que ante el incumplimiento de una de las reglas de conducta, como es el de reparar los daños ocasionados por el delito, la pena de libertad suspendida podrá ser revocada, por el solo hecho de haber incumplido con pagar la reparación civil.

En este sentido, existiría una disonancia entre el Código Penal y la Constitución debido a que la libertad es un valor insustituible, fundamental dentro de un Estado de Derecho y un sistema democrático, y al mismo tiempo un derecho subjetivo esencial, interpretándose en un conjunto de libertades destinadas en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en las normas constitucionales. El derecho a la libertad personal (la libertad física o corporal de la persona). Asimismo, es aquel derecho inherente, irrenunciable del ser humano, desde su nacimiento nace libre, e inconscientemente actúa a su voluntad sin ninguna restricción, en consecuencia, la norma en controversia estaría vulnerando el artículo 2 numeral 24) inciso C de la Constitución Política del Perú, en el cual se establece que: *“Toda persona tiene derecho: a la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:(...). No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios (...).”*

Para Bernaldes (1995) citado por (Gaceta & Reyna Alfaro, 2005, pág. 271), sostiene lo siguiente en relación a la contraposición del derecho a la libertad personal y el cumplimiento de la reparación civil.

Este dominante categórico que hacemos mención, da enmarcación a dos derechos fundamentales de primera generación como es la libertad y seguridad del ser humano, conteniendo un orden que no hace posible que el operador de justicia penal y el legislador, recurrir al instrumento punitivo más severo siendo la encarcelación de la persona, con el fin de satisfacer intereses de carácter meramente patrimonial.

Tal norma constitucional no puede ni debe pasar desapercibida en un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, toda vez que hoy nos encontramos ante el fenómeno de la constitucionalización del Derecho, incluida la disciplina del Derecho Penal que está



basada en los principios y garantías constitucionales. Bajo este nuevo paradigma, el Ius Puniendi del Estado, debe interpretarse y aplicarse en consonancia y respeto de los principios, valores y derechos constitucionales, garantizando la eficacia de los mismos.

Finalmente, a través de la presente investigación se buscará observar la vulneración del derecho a la libertad personal por la aplicación del artículo 59 inciso 3 del Código Penal, y la consecuente inconstitucionalidad en la que recaería, esto debido a que una norma de inferior jerarquía a la Constitución Política del Estado, estaría vulnerando abierta y directamente lo dispuesto por esta última, al establecer que se puede privar de la libertad personal ante incumplimiento de la reparación civil, produciéndose entonces la posibilidad abstracta de una encarcelación efectiva por falta de pago de una deuda de naturaleza civil, distinta a la deuda de naturaleza alimentaria (la cual es la única permitida por nuestra Constitución Política). Además, esta norma inferior no sería idónea, necesaria, ni proporcional, pues revocar el carácter de suspendida de la pena de la libertad no generará necesariamente hacerse efectivo el cumplimiento de la reparación civil, ni se logrará satisfacer el legítimo interés de la parte civil de tener por indemnizados los daños causados. La medida legislativa tampoco sería necesaria, porque la víctima cuenta con otros mecanismos legales suficientes previstos para el cumplimiento de la reparación civil, sin que se tenga que imponer una medida tan gravosa contra el condenado como es la pérdida de su libertad personal. Este dispositivo legal tampoco sería proporcional, pues entre el legítimo derecho de la víctima al cobro de la reparación civil, el que incide en su derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva (efectividad del pago de la reparación civil dictada a través una sentencia), y la libertad personal del condenado, consideramos que la libertad personal debe tener mayor peso y abrirse paso en esa colisión de derechos constitucionales, no guardando proporcionalidad el fin perseguido con la medida utilizada, lo cual determina también la inconstitucionalidad del artículo 59 inciso 3 del Código Penal.



Por todos los argumentos expuestos, se considera que existe un problema jurídico penal con relevancia constitucional que afecta en abstracto a todos los ciudadanos que eventualmente sean condenados a una pena de libertad suspendida, afectando a las personas ya condenadas con tal pena, quienes podrían perder su libertad personal por la aplicación de una norma que recaería en inconstitucional.



1.1.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

PROBLEMA GENERAL

¿De qué manera el inciso 3 del artículo 59 del Código Penal peruano vulnera al derecho a la libertad personal consagrado en el numeral 24 inciso c del artículo 2 de la Constitución Política del Estado?

PROBLEMAS SECUNDARIOS

1° ¿Cuáles son las razones que subyacen y sostienen la norma establecida en el inciso 4 del artículo 58 del Código Penal?

2° ¿El control de constitucionalidad o de convencionalidad es suficiente para que el juez en su labor de administración de justicia, inaplique el inciso 03 del artículo 59 del Código Penal?

1.2. OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN

1.2.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar de qué manera el inciso 3 del artículo 59 del Código Penal Peruano vulnera al derecho a la libertad personal consagrado en el numeral 24 inciso c del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.



1.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1° Identificar las razones que subyacen y sostienen la norma establecida en el numeral 4 del artículo 58 del Código Penal.

2° Establecer si el control de constitucionalidad o de convencionalidad es suficiente para que el juez en su labor de administración de justicia inaplique el inciso 03 del artículo 59 del Código Penal.

1.3. JUSTIFICACIÓN

De la presente investigación, la justificación se radica en las razones siguientes:

1.3.1. CONVENIENCIA

Resulta necesario realizar la presente investigación para identificar la inconstitucionalidad del inciso 3 del artículo 59 del Código Penal Peruano, por tratarse de un asunto que merece el interés de la sociedad, y de la comunidad jurídica en particular. Los resultados del estudio, mostrarán la congruencia entre de los aspectos básicos de nuestra investigación.

1.3.2. RELEVANCIA SOCIAL

Los resultados que se alcancen en la presente investigación tienen relevancia social, puesto que están dirigidos a la solución de un problema jurídico de alcance



general, referido al derecho a la libertad personal amparada por la Constitución Política del Estado. Del estudio, el beneficio recae sobre todos los integrantes de nuestro país, quienes tienen reconocido tal derecho y así evitar la vulneración de la libertad personal a causa de la aplicación de un artículo que recae en inconstitucional.

1.3.3. IMPLICANCIAS PRÁCTICAS

La presente investigación cuenta con implicancias prácticas, puesto que, a partir de este estudio dogmático y teórico, se persigue la propuesta de una solución legislativa a los problemas abordados para ser puesta en práctica en salvaguarda del derecho a la libertad personal.

1.3.4. VALOR TEÓRICO

En el desarrollo de la investigación se identificarán, recogerán, y levantarán conocimientos teóricos pertinentes al tema objeto de estudio. Tales conocimientos serán sistematizados y ordenados, lo cual per se constituían un aporte teórico para que en el futuro, otros investigadores puedan aproximarse de mejor manera al tema en cuestión. Desde el punto teórico, la investigación tiene como propósito sustentar y mejorar el Derecho Penal en consonancia del Derecho Constitucional.

1.3.5. UTILIDAD METODOLÓGICA

Para la ejecución del estudio propuesto, resulta necesario emplear instrumentos de recolección de información acorde a la naturaleza cualitativa del estudio. Tales



instrumentos en sí mismos, constituyen un aporte metodológico que puede ser utilizado en futuras investigaciones, si resultan pertinentes.

1.4. MÉTODO

1.4.1. DISEÑO METODOLÓGICO

El estudio del diseño metodológico se enuncia en el siguiente cuadro, tomando como referencia los parámetros para la elaboración del proyecto de tesis establecido por la Universidad Andina del Cusco. En ese sentido, según (Castro Cuba, 2020, pág. 17): “El enfoque cualitativo recolecta datos sin medición numérica con el fin de descubrir preguntas de investigación, probando o no hipótesis en su proceso de interpretación, empero dichas pruebas no son estadísticas.”

En esa misma línea, respecto a la tipología en los estudios en derecho, el mismo autor (Castro Cuba, 2020, pág. 37) señala que los estudios dogmáticos propositivos: “(...) analizan los elementos legislativos y a proponer derogaciones, modificaciones y reformas a aun determinado artículo de la Ley.”

Tabla N° 1

Enfoque de investigación	Cualitativo: Puesto que el estudio se encuentra basado en la interpretación y el análisis de documentos normativos nacionales e internacionales respecto a los Derechos Humanos, constitucionales, y legales.
Tipo de investigación jurídica	Dogmática propositiva: Pretende el análisis, interpretación y aplicación de instrumentos jurídicos



	sobre Derechos Humanos, constitucionales y legales, así como la modificación de normas jurídicas.
--	---

Fuente: Elaboración propia de la investigadora.

1.4.2. DISEÑO CONTEXTUAL

ESCENARIO ESPACIO TEMPORAL

El trabajo de investigación se desarrollará en Puerto Maldonado, Distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, país Perú. Asimismo, la investigación se desarrollará en el año 2020 durante los siguientes meses; marzo, abril, mayo, y junio.

UNIDADES DE ESTUDIO

La investigación se encuentra basada en los temas del Derecho Constitucional, en específico a la libertad personal, la proscripción constitucional de la encarcelación por deudas, la institución jurídica de la reparación civil, las reglas de conducta del condenado, y la institución jurídica de la revocación de la pena de libertad suspendida. Del estudio recae el beneficio sobre todos los integrantes de nuestro país, quienes tienen reconocido tal derecho.



1.4.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS, PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

TÉCNICAS

Se emplearán en nuestro estudio la técnica siguiente:

- Análisis documental: emplea la información cualitativa de documentos, escritos, normas, programas, cartillas, leyes, tratados, dictámenes, informes, juicios, discursos, declaraciones, libros, teorías, jurisprudencia etc.

INSTRUMENTOS

- Ficha de análisis documental: La que elabora el investigador para ejecutar el análisis de la información recabada de los documentos.

1.4.4. VIABILIDAD DEL ESTUDIO

Contando con un problema jurídico planteado se hace viable la investigación por el asunto objeto de estudio netamente dogmático, documental, teórico, cuyos datos se hallan fundamentalmente en documentos normativos. Así mismo, la investigadora cuenta con los mecanismos necesarios a fin de llevar en adelante el presente estudio.

1.5. HIPÓTESIS DE TRABAJO

La aplicación del inciso 3 del artículo 59 del Código Penal peruano devendría en inconstitucional debido a la vulneración al derecho a la libertad personal consagrado en el numeral 24 inciso c del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.



1.6. CATEGORÍAS DE ESTUDIO

Las categorías de estudio son las siguientes:

Tabla N° 2

CATEGORÍA DE ESTUDIO	SUB CATEGORÍAS
1ª El Derecho Constitucional	<ul style="list-style-type: none">- Definición- Derechos Humanos de Primera Generación.- Los Derechos constitucionales y fundamentales- La supremacía de la Constitución
2º El Control Constitucional	<ul style="list-style-type: none">- Definición- Sistemas de Control Constitucional- Principio de Proporcionalidad: Test de la Proporcionalidad- El control de constitucionalidad o convencionalidad.
3ª El Derecho a la Libertad Personal	<ul style="list-style-type: none">- Definición- Normatividad del Derecho a la Libertad Personal en el ámbito nacional e Internacional- La libertad como fundamento de la Constitución



4ª La Pena, Clases de Pena, y Principios	<ul style="list-style-type: none">- Definición- Las clases de Pena- Características de la Pena: Principios.- Principios Constitucionales del Sentenciado.
5ª La Suspensión de la Ejecución de la Pena y Efectos del incumplimiento de las Reglas de conducta	<ul style="list-style-type: none">- Definición.- Normatividad.- Reglas de conducta- La Revocación de la Suspensión de la ejecución de la Pena (Inc. 3 del artículo 59 del Código Penal)
6ª La Reparación Civil en el Proceso Penal	<ul style="list-style-type: none">- Definición.- Normatividad.- Contenido Normativo de la Reparación Civil.- Clasificación de los tipos de daños.- La reparación civil en el Proceso Penal como regla de conducta

Fuente: Elaboración propia de la investigadora.



CAPÍTULO II: DESARROLLO TEMATICO

SUB CAPITULO I

2.1. EL DERECHO CONSTITUCIONAL

2.1.1. DEFINICIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

El Derecho Constitucional tiene como objetivo ordenar los órganos del Estado, es decir regular el sistema donde se manifiesta el poder del Estado, asimismo la tutela y reconocimiento de los derechos fundamentales inherentes al ser humano y su desenvolvimiento en sociedad. Es denominado Derecho constitucional porque el texto normativo que fundamenta su objeto se halla sistematizado dentro de la Constitución.

El derecho Constitucional es una rama del derecho público, teniendo como objetivo el estudio razonado y metódico de las ramas fundamentales que definen un Estado. Estas normas son de dos tipos: normas principio y norma regla. El derecho Constitucional tiene como materia de estudio lo concerniente a la regulación constitucional de la forma de Estado, la forma de gobierno, regulación de los poderes públicos, y derechos fundamentales, en un país, incluyendo el enlace entre poderes públicos, y de los ciudadanos. (Chaname Orbe, Calmet Luna, Dondero Ugarriza, & Perez Casaverde, 2009, pág. 94)

El autor (Cabanellas de Torres, 1979, pág. 121), menciona que el Derecho Constitucional; “es la rama del derecho Político, concibiendo las leyes fundamentales



del Estado, que establecen la forma de gobierno, los derechos y deberes de las personas”.

2.1.2. DERECHOS HUMANOS DE PRIMERA GENERACIÓN.

Llamados también Derechos Políticos y Civiles; son aquellos derechos que fueron destinados primeros en las disposiciones jurídicas internacionales e internas, que nacieron como consecuencia de las protestas basados por las principales marchas revolucionarias. Reclamos que fueron consagrados como derechos legítimos, y fueron transmitidos internacionalmente, el ser humano de manera individual está destinado a la tutela como tal, en desacuerdo de alguna agresión y arbitrariedad por parte algún órgano público.

Son derechos que fueron producto del desborde social, de la insurgencia contra el denominado antiguo régimen monárquico caracterizado por el ejercicio desmedido de su poder político y jurídico, la abdicación de aquel régimen significó el afianzamiento de los derechos básicos, supuso la consolidación de derechos individuales y las libertades públicas, el ambiente que animó es justamente el libertario. (Zamalloa Campero, 2013, pág. 45)

El Estado se encuentra obligado a salvaguardar estos derechos en el libre goce, ordenando la fuerza pública. Estos derechos son exigidos en cualquier instante, encontrando su excepción de la imposición de algunas limitaciones de sólo ciertas garantías, en circunstancias de emergencia.



2.1.3. LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y FUNDAMENTALES

Los derechos constitucionales son aquellos derechos humanos que se positivizan jurídicamente dentro de la Constitución, denominados de este modo como derechos fundamentales aquellos derechos necesarios y básicos que regulan la convivencia social, es decir se les llama a los derechos humanos positivizados, en los que se exige que los ciudadanos mantengan el respeto por la libertad, la igualdad, y la dignidad, entre todas las personas.

Los derechos constitucionales pueden dividirse en:

a) derechos fundamentales: derechos humanos positivizados jurídicamente que establecen pautas de convivencia social básica, **b) derechos sociales:** son derechos que surgen de la interacción humana generando normas y estos a su vez, compromisos sociales., **c) derechos económicos:** son los derechos que surgen de un estado productivo que establecen la aparición de productores, propietarios, asalariados, y consumidores., **d) derechos culturales:** son todos aquellos derechos que surgen producto de las identidades lingüísticas, étnicas, culturales, antropológicas que actualmente son bien regulado por normas que los protegen (Chaname Orbe, Calmet Luna, Dondero Ugarriza, & Perez Casaverde, 2009, pág. 441)

2.1.4. LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

La norma máxima del Ordenamiento Jurídico es la Constitución, siendo de aplicación directa teniendo en cuenta que es una de las ideas fundamentales del



constitucionalismo moderno. Esta idea no funcionaba así, es decir los derechos constitucionales reconocidos no podían ser debidamente tutelados. La supremacía de la Constitución al ser reconocida comienza a tener una importancia trascendental para el funcionamiento del Derecho Procesal Constitucional, pues este se convierte en su instrumento efectivo de defensa y aplicación. Este principio se encuentra establecido en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú

No todas las normas tienen la misma jerarquía en un ordenamiento jurídico del Estado Constitucional, en consecuencia, en la cúspide de esta pirámide se encuentra la Constitución ninguna norma puede estar encima de ella u oponerse a su contenido normativo.

Para evitar el caos y la anarquía, es necesario asegurar la armonía de un sistema normativo. De allí que la supremacía de la Constitución tenga una real relevancia en su aplicación. La supremacía de la Constitución es la institución que mejor identifica al constitucionalismo moderno (supremacía constitucional). (Zamalloa Campero, 2013, pág. 34)

Es considerada la norma de jerarquía superior entre todo el sistema jurídico, la Constitución, prevaleciendo entre las demás normas del sistema jurídico, cuando una norma u otra de menos rango infringe la Constitución es denominada antijurídica. (Blancas Bustamante, 2020, pág. 51)



SUB CAPITULO II

2.2. EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS NORMAS

2.2.1. DEFINICIÓN

En el ámbito nacional peruano el control constitucional, se encuentra establecido como una de las alternativas del control de la constitucional de normas y la legalidad, además de garantizar y defender el orden constitucional. Es decir, en un Estado de Derecho se debe establecer un sistema para examinar si una norma se encuentra en armonía con los derechos fundamentales, y revisar que las leyes que sean de jerarquía inferior se encuentren ceñidas a la Constitución (principio de la Supremacía Constitucional).

Por otro lado, el control de constitucionalidad es el mecanismo jurídico para hacer efectivo el cumplimiento de normas constitucionales, y en caso que una norma contravenga la Constitución, se procederá a la invalidación de las leyes de rango inferior. Es decir que en un Ordenamiento Jurídico de orden Constitucional, la Constitución es la norma de mayor jerarquía debiendo ceñirse las normas de rango inferior.

2.2.2. SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

En el Perú, se ha optado por ceñirse al sistema dual, dicho modelo nace de la imposición de dos modelos originarios, desarrollándose de forma autónoma, en un solo sistema jurídico nacional.



Según García Belaunde citado por (García Toma, 2008, pág. 613), refiere que el modelo dual se da cuando en un ordenamiento jurídico, la coexisten de un modelo europeo y modelo americano, sin juntarse, ni desnaturalizarse.

EL CONTROL DIFUSO

En un Estado Constitucional de Derecho como es el que se tiene en el Perú, la aplicación del control difuso constituye un deber constitucional por parte de los jueces y consiste en inaplicar la norma que colisione con la Constitución, aplicando el precepto de supremacía de la Constitución. En efecto cuando se presente una norma legal que contravenga otra de rango constitucional el juez debe elegir la última por razones de jerarquía. El control difuso en encuentra regulado en el artículo 138^a de la Constitución Política del Estado. Para terminar, el control difuso señala que los jueces en los procesos judiciales asignados, estos deben hacer prevalecer la norma constitucional ante una norma legal.

Se llama control difuso por que se atribuye a todos los jueces (jueces ordinarios) la función de control jurisdiccional de las leyes, en casos concretos de que una norma sea inconstitucional, pronunciándose solo para el caso concreto, en el caso americano quien impone la pauta en la Corte Suprema. (Zamalloa Campero, 2013, pág. 67)



EL CONTROL CONCENTRADO

Es el control constitucional regulado por un Tribunal Constitucional autónomo e independiente, este órgano procede al control constitucional a iniciativa de parte a fin de verificar si una norma de rango inferior contraviene una norma constitucional, quien solo se encarga de declarar la inconstitucionalidad de las leyes. El control concentrado se encuentra regulado en el artículo 201^a de la Constitución Política del Estado.

2.2.3. TEST DE PROPORCIONALIDAD

Es aquel test que tiene como función regular todo acto de poderes del Estado, cuando exista una colisión entre los derechos fundamentales establecidos en la Constitución.

Se manifiesta mediante el Test de Proporcionalidad, el Principio de Proporcionalidad, que se establece con el fin de realizar el examen de validez de los actos públicos en un conflicto entre derechos fundamentales. Asimismo, está referida a la proporcionalidad, o ponderación en sentido estricto, denominada así por el Tribunal Constitucional, es decir implica la existencia de la proporcionalidad entre dos pesos o intensidades.

El tribunal Constitucional por su parte, ha conceptualizado al Principio de Proporcionalidad como aquel que se podrá aplicar en cualquier ámbito del derecho. El



mismo se establece en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución Política del Perú.

Se entiende que el principio de proporcionalidad es denominado como una “*prohibición de exceso*” por la aceptación clásica alemana, estableciéndose tres subprincipios: *idoneidad, necesidad y proporcionalidad* en sentido estricto. Este principio constituye la constitucionalidad de las intervenciones en los derechos fundamentales (Expediente 00045-2004-PI/TC). (Zamalloa Campero, 2013, pág. 54).

2.2.4. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

A través de las prerrogativas del control de convencionalidad, se establece que los tribunales nacionales e internacionales deben orientar sus labores con el fin de salvaguardar la protección y defensa de derechos inherentes al humano, es decir se basa en la obligatoriedad de examinar la debida adecuación de las leyes jurídicas que en casos concretos son aplicables, acorde con ese respeto y en consonancia a la *Convención Americana de Derechos Humanos*.

Tiene como parámetro de control lo que dispone la Convención Americana de Derechos Humanos, así como los instrumentos del sistema interamericano que tutela los derechos humanos, con el fin de controlar las disposiciones de derecho interno y los actos del Estado. Siendo aplicado por la Corte Interamericana y jueces nacionales; incluyendo los tribunales constitucionales, cortes supremas, y jueces ordinarios de las



Naciones, que la Convención Americana de Derechos Humanos, han ratificado en un Estado de derecho. (Landa Arroyo, 2020, pág. 48)

Se clasifican en los siguientes niveles:

a) Internacional: Consiste en juzgar si una normativa de derecho interno se encuentra en armonía a la Convención Americana de Derechos Humanos, teniendo la facultad de disponer la abrogación y la reforma de dicha ley, con el fin de salvaguardar los derechos inherentes al ser humano.

b) Interno: Se abarca en jurisdicción nacional, encontrándose los magistrados locales, a cargo de examinar la debida adecuación de las leyes jurídicas que en casos concretos se aplican.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD REALIZADA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO

El órgano encargado del control de constitucionalidad de normas y de conocer en última instancia casos constitucionales de la libertad en el Perú es el Tribunal Constitucional Peruano que tiene el objetivo de realizar una labor especializada y como lo expresa en su homogénea jurisprudencia, asimismo de las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha inaplicado normas de rango legal o actos estatales que la contravienen.



SUB CAPITULO III

2.3. EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

2.3.1. DEFINICIÓN

La libertad es aquel derecho inherente, irrenunciable del ser humano, desde su nacimiento el ser humano nace libre e inconscientemente actúa a su voluntad sin ninguna restricción, es decir que este derecho se le puede considerar como un derecho natural del hombre porque desde su existencia nace con libertad. La libertad es un derecho inherente al ser humano trascendental en la vida, ya que sin libertad no desarrollaría su personalidad, su dignidad, el goce de su salud, la alimentación, y otros derechos subordinados a la libertad.

La libertad es la condición fundamental de los valores morales del ser humano. Una sociedad libre da a la persona el pleno goce de su libertad. Es decir, no se debe apreciar el valor de la libertad hasta constatar una sociedad de hombres en su plena libertad. (Von Hayek, 1960).

El hombre nace libre y actúa como tal en su plena libertad en la sociedad, una facultad inherente desde su nacimiento, que ejerce plena y espontáneamente, sin embargo, su afectación directa imposibilita inclusive la opción de que fácilmente pueda ser restituido o volver a su estado anterior.



La libertad personal comprende principalmente las actitudes físicas del titular del derecho. La libertad personal es un derecho fundamental básico tras la vida y la integridad física, comprendiéndose también como matriz de todos los demás. (García Morillo, 1995)

Un derecho subjetivo, es la libertad personal, que asegura y pone en garantía de no privar arbitrariamente o injustificada la libertad de todo ser humano, como ejemplo; el exceso de la detención cuando una condena por un delito se haya cumplido denominado el exceso de la detención judicial. Orienta además la actuación del Estado y le impone deberes y obligaciones que se vinculan a propiciar el desarrollo integral de la persona. (Landa Arroyo, 2020, pág. 47)

2.3.2. NORMATIVIDAD DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL EN EL AMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL

El Artículo 2 inciso 24 de la Constitución Política del Perú de 1993, regula el derecho a la libertad Personal, la misma que tiene una importancia trascendental en la Constitución y los demás derechos fundamentales establecidas en ella. La norma en mención, señala el reconocimiento de la libertad personal, hace mención a que ningún ser humano debe sufrir ninguna privación de su libertad corporal, a través de condenas arbitrarias, detenciones o internamientos. Este derecho es un elemento importante para el eficaz funcionamiento del Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho.



En el ámbito internacional referente de Acuerdos Internacionales de Derechos Humanos, siendo integrante el Perú. Se considera la más trascendental a la Convención Americana de Derechos Humanos, que ampara el derecho a la libertad personal, en artículo 7º de la referida norma se establece lo entendido al derecho a la libertad personal.

2.3.3. LA LIBERTAD COMO FUNDAMENTO DE LA CONSTITUCIÓN

La libertad no se puede enajenar, porque es de naturaleza absolutamente inalienable, y al privársele su libertad al hombre deja de ser naturalmente libre, es decir el ser humano debe siempre mantenerla intacta porque es aquel derecho que se denomina fundamental para la existencia humana, en efecto sin este derecho otros derechos fundamentales no podrían ser desarrollados en su plenitud.

La libertad es propiamente ejercitada por el hombre en sociedad con otros hombres, siendo el privilegio que tiene el ser humano de saber elegir racionalmente las condiciones de la sociedad (...). La libertad debe ejercerse en elegir condiciones y medios sociales, que señala que la libertad jurídica establece en una sociedad de seres humanos. (Chaname Orbe, Calmet Luna, Dondero Ugarriza, & Perez Casaverde, 2009, pág. 134)



SUB CAPITULO IV

2.4. LA PENA, CLASES DE PENA, Y PRINCIPIOS

2.4.1. DEFINICIÓN

La pena es una consecuencia del delito, es cierto que la pena es uno de los presupuestos del delito; sin embargo, este no es el único, existe también las condiciones objetivas de punibilidad del hecho delictivo. La imposición de la pena es el rasgo distintivo del Derecho Penal como un poder punitivo estatal, el cual debe cumplir presupuestos para que sea aplicado.

La pena se conceptualiza en palabras de Bramont-Arias como el rasgo distintivo del Derecho Penal es la declaración expresa del poder estatal que establece sanciones, aplicándose cuando se haya lesionado, afectado, o puesta en peligro un bien jurídico. (...). (Bramont-Arias Torres, 2008, pág. 428)

La pena es el orden más severo, que impone el legislador por haberse cometido un delito, al culpable de un hecho antijurídico. La pena se fundamenta por ser un medio de represión que es indispensable con el fin de mantener condiciones de vida, siendo fundamentales para la convivencia de paz entre las personas en una sociedad. (Muñoz Conde, 2010, pág. 46)

En conclusión, la pena viene a ser la consecuencia de un hecho antijurídico por parte del agente declarado culpable mediante una sentencia con calidad de firme, con el objetivo de proteger a la sociedad.



2.4.2. LAS CLASES DE PENA

Para la clasificación de las penas, existen diversas formas, por lo que es propicio de presentar las más importantes:

a. La pena de libertad.

Se basa en la privación de la libertad corporal o física de la persona, es decir el desplazamiento de la persona jurídicamente responsable de su actuar criminal, esta restricción se efectiviza con el encarcelamiento en un establecimiento penitenciario, establecida mediante de una resolución firme, como consecuencia de un proceso penal y de parte de un órgano jurisdiccional competente.

La pena que priva la libertad; es instinto de venganza en contra del autor criminal, fundamenta el castigo en la libertad del hombre en un sentido cristiano ético, en la que representa la pena de prisión la disponibilidad de una mano de obra muy barato, el “*correcionalismo krausista*” que concibe la pena como un procedimiento pedagógico con el fin de unificar en la sociedad a quienes se hallen desviados de la misma. (López Molero, 2013, pág. 384)

Ademas Muñoz Conde, señala que: “las penas que privan la libertad del ser humano, se caracteriza por ser la obligación del sentenciado, en permanecer durante el tiempo que dure la sentencia, encontrándose privado de su libertad en un centro penitenciario”. (Muñoz Conde, 2010, pág. 507)



La Pena de Libertad se encuentra establecida legalmente en el artículo 29^a del Código Penal.

b. Restrictivas de la libertad.

Son aquellas que restringen la libertad ambulatoria del ser humano de una manera menos severa. Esta pena se encuentra establecida en el artículo 30^a del Código Penal.

c. Limitativas de derechos

Esta pena consiste en privar de algunos derechos al sujeto que se le impone. Esta pena se encuentra establecida en el artículo 31^a del Código Penal.

d. Multa.

Esta pena consiste en una retribución de dinero de parte del agente o partícipe que realizó el hecho punible, a favor del Estado.

Afecta al patrimonio del sentenciado, este tipo de pena, sin embargo, se debe establecer en virtud de la condición económica de la persona. Pena de multa consiste en retribución económica por parte del sentenciado en atribución económica al Estado, por participado en la comisión de un delito. (Bramont-Arias Torres, Manual de Derecho Penal Parte General, 2008, pág. 438)



Esta pena se encuentra establecida en el artículo 41 del Código Penal.

2.4.3. CARACTERÍSTICAS DE LA PENA, LOS PRINCIPIOS

Al momento de imponerse una condena a un ciudadano, debe de darse los siguientes principios:

a. Principio de Personalidad de las penas

Consiste en el juzgamiento del agente o participe del hecho delictivo tiene que ser personal, con el objetivo de que el sujeto sea rehabilitado y reincorporado a la sociedad, es decir no podría otra persona distinta al sentenciado cumplir su responsabilidad delictiva.

b. Principio de Proporcionalidad de las penas

Al imponerse una condena, esta debe contener un sentido racional con el hecho delictivo que ha realizado, tal como lo regula el Título Preliminar del Código Penal en el artículo VIII.

Carnelutti (1952) citado por (Bramont-Arias Torres, 2008, pág. 433), señala: Se establecería que la pena ejemplar no debe solo ser, es decir debe ser también retributiva. Tal vez se descubra raíces de la cuestión que la pena, para ocasionar un máximo esfuerzo, este debe ser totalmente ser justa.



c. Legal.

Este principio se basa en que la imposición de la pena está obligatoriamente definida por una norma expresa, y solo se pueden aplicar a casos establecidos en una norma “*nullum crimen sine lege*”, imponiéndose solo las condenas establecidas por la ley, o través de una autoridad judicial competente, garantizándole al sujeto un debido proceso.

2.4.4. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL SENTENCIADO.

2.4.4.1. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Según Villavicencio Terreros: “el principio de proporcionalidad o prohibición de exceso señala que la condena establecida tiene que ser proporcionada a la magnitud de gravedad de un hecho, por su jerarquía respecto del bien jurídico dañado por la gravedad del ataque del bien”. (Villavicencio Terreros, 2020, pág. 37)

El intérprete supremo de la Constitución en el caso Nro. 00064-2004-PI/TC, ha señalado lo siguiente: “...*el principio de proporcionalidad, entendiendo la “prohibición de exceso” (aceptación clásica alemana), comprende en cambio, tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto...*”, es decir, los distintos operadores del sistema de administración de justicia cuenta con herramientas que les permitan solucionar los conflictos en los que se ven involucrados derechos de igual contenido constitucional, o, eventualmente, de evaluar la aplicación o no de la norma del caso”.



Asimismo, el principio de proporcionalidad se encuentra regulado en el *artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal*.

Es decir, dicho principio, es que la condena establecido al sentenciado o condenado debe estar de acorde proporcionado con la gravedad del hecho ocasionado a un bien jurídico, y cuando la pena resulte desproporcional a la magnitud de gravedad del hecho, el juez reducirá sus efectos a pesar que de que encuentre prevista en la ley.

2.4.4.2. PRINCIPIO DE HUMANIDAD DE LAS PENAS Y RACIONALIDAD

Se basa en que toda pena que resulte cruel para el ser humano debe ser rechazada y no aplicada en un Estado de Derecho, este principio busca la pena humanitaria a fin de resocializar al condenado y así se pueda prevenir un delito en respeto de los derechos humanos.

Además “en todo caso el juez ante una pena cruel, inhumana o degradante aplicable a un caso concreto, se encuentra en la obligación de evitarla o reducir sus efectos, aunque se encuentre prevista en la ley expresa”. (Villavicencio Terreros, 2020, pág. 38)

Es por ello que, en nuestro sistema penal peruano, cuenta con diferentes instituciones jurídicas que tiene como objetivo ser un mecanismo a la condena que priva la libertad es decir más rigurosa que restringe la libertad del ser humano.



2.4.4.3. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA O SUBSIDIARIEDAD DEL DERECHO PENAL

Este precepto señala al derecho penal como “*ultima ratio o extrema ratio*” es decir se acude en última instancia cuando se pueda someter a otro medio menos gravoso, por lo que es innecesario e injustificado la imposición de una pena que prive la libertad de la persona cuando es posible proteger de la sociedad mediante otros medios menos lesivos.

El Estado debe establecer el derecho penal cuando pueda explicar la necesidad para la convivencia en la sociedad. Se justifica la intervención necesaria y útil para velar los viene jurídicos, es decir el sistema penal solo debe ser intervenido en los supuestos de particular gravedad donde su presencia es imprescindible a fin de resolver el conflicto social que no puede ser resuelto por otro sistema de control social menos lesivo. (Villavicencio Terreros, 2020, pág. 35)

2.4.4.4. PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN

Señala que la norma penal impuesta al condenado o sentenciado debe establecerse de acorde a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos Constitución Política, a las normas, y principios de derechos humanos, a fin de prevenir vulneraciones de los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.



2.4.4.5. PRINCIPIO DE RESOCIALIZACIÓN

Es aquel principio que se basa en que el condenado o sentenciado tenga una pena que preste todas las condiciones necesarias a fin de que pueda resocializarse. Por ello con lo expresado se puede afirmar que dicho principio es concordante con la finalidad que debe cumplir la Pena de libertad suspendida.



SUB CAPITULO V

2.5. LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE LIBERTAD Y EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE CONDUCTA

2.5.1. DEFINICIÓN

El juez para imponer la pena de libertad suspendida, debe ceñirse a los requisitos que establece el Código Penal; artículo 57, la mencionada institución jurídica es una medida penal que tiene como objetivo reducir el encarcelamiento en contra de sentenciados primarios, así cumpliendo con los fines de la pena en relación a la resocialización del condenado, según el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.

La suspensión de la pena, es una medida legislativa en el ámbito penal, que se da con el fin de reeducativo al sentenciado, siendo otorgado solo por el Juez, supone la personalidad del agente, su forma de vida, y todo lo establecido en la norma legal, siendo medidas recomendables a fin de impedir que el autor del hecho delictivo cometa otro delito. (Bramont-Arias Torres, 2008)

La suspensión de la ejecución de la pena, se encuentra establecido en el artículo 57 del Código Penal, que tiene presupuesto básico en que el sujeto debe haber sido sentenciado a una pena de la libertad.



2.5.2. LAS REGLAS DE CONDUCTA EN EL CÓDIGO PENAL

Se encuentran establecidas en la pena de libertad suspendida, tratándose prácticamente un beneficio alternativo de aquellos delincuentes primerizos que hayan cometido delitos que la pena no sea mayor a cuatro años, y a fin de mantener ese beneficio es necesario que se establezcan ciertas reglas para la conducta del condenado.

Dichas Reglas de conducta, se encuentran reguladas en el artículo 58 del Código Penal.

2.5.3. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA (INC. 3 DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO PENAL).

Cuando el Juez establece reglas de conducta al condenado mediante una sentencia condenatoria, y estas fueron incumplidas por el agente del delito, el juez quien dicto, tiene la opción de aplicar uno de los supuestos tres impuestos en el artículo 59 del Código Penal; incisos 1,2, y 3.



SUB CAPITULO VI

2.6. LA REPARACIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL

2.6.1. DEFINICIÓN:

En el Proceso Penal, la Reparación Civil, tiene como propósito resarcir el daño causado por el agente responsable del hecho antijurídico ya sean por actos u omisiones, a favor de la víctima o agraviado, el cual comprende la devolución del bien y si ello es imposible, se solicita retribuir su valor, así como indemnizar los daños, y los perjuicios.

Según García Caveró; “No es una pena establecerse la reparación civil en el sistema penal, sin embargo, contiene un mismo presupuesto que es la realización de un acto ilícito (...). Mientras la pena impuesta se establece a fin de salvaguardar un bien jurídico ante las vulneraciones culpables, la reparación civil que deriva del delito se basa en reparar el daño producido a una persona por la comisión delictiva por el autor del hecho.”. (Villegas Paiva, 2013, pág. 49)

La responsabilidad civil y la responsabilidad penal que nace de un hecho delictivo, mantienen en común un elemento, el cual es la antijuridicidad del comportamiento humano, a causa del daño o el delito, pero no quiere decir que sean similares, se encuentra clara la diferencia, por un lado la responsabilidad penal precisa la verificación de la culpabilidad del agente, mientras que la responsabilidad civil se fundamenta en la necesidad de reparar el daño ocasionado por un delito cuyo



fundamento se encuentra en la culpabilidad del agente, daño civil que es naturaleza privada.

Además, debe comprenderse que la reparación civil establecida en el proceso penal no nace del delito, es decir que cualquier responsabilidad civil en general es puramente del daño. Es decir, no surge del delito la obligación de resarcir los daños, si no del daño ocasionado; por ello se afirma que al no existir el daño no existiría la obligación de resarcir a pesar de que haya existido delito, por consiguiente, la obligación no emana del delito, este se fundamenta ante la realización de un daño antijurídico, entonces más allá o independientemente del responsable penal que se le impone una condena, es condición necesaria el cumplimiento de la reparación civil, acreditar que el hecho delictivo haya producido daño parte del autor que ha cometido un ilícito, sucede que hay delitos donde no se produce daño alguno. (Guillermo Bringas, 2011, pág. 41). (Guillermo Bringas, 2011, pág. 41)

En un Proceso Penal, se juntan las acciones correspondientes; la acción penal que establece la sanción punitiva en acorde de la responsabilidad penal del autor, y la acción civil que comprende una justicia compensatoria, con el fin solicitar una retribución económica de acuerdo al daño causado al bien jurídico. (Peña Cabrera, 2020)

Del estudio y análisis de diferentes autores invocados, sobre la reparación civil derivado del delito, todos distinguen el objeto del derecho penal el cual recae en el delito y su sanción, y el objeto civil del mismo a partir de determinar el daño causado

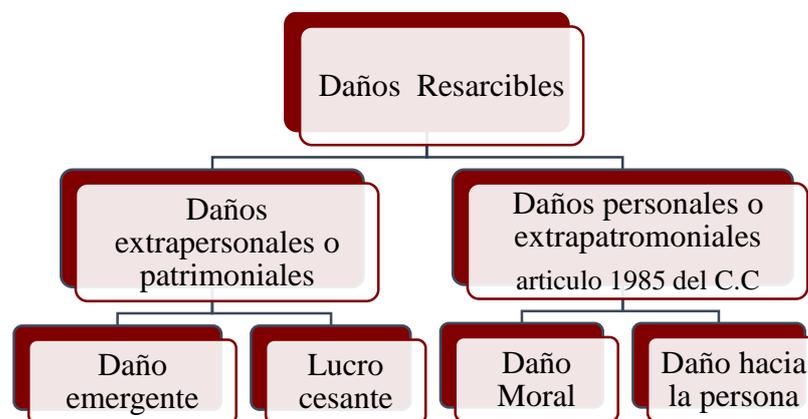


y su reparación o compensación e indemnización correspondiente; entonces se tiene que existe una acumulación heterogénea de pretensiones en un proceso denominado penal. Al formularse acusación por parte del autor de la acción penal, no solo se acusa por el delito cometido, sino también que se determina una parte perjudicada quien tiene pretensiones de pedir la reparación civil, en caso el agraviado como actor civil no concurre al proceso penal.

Para los autores referenciados queda claro que la persecución del delito es distinto a la persecución civil, tienen distinta naturaleza y objetivos diferentes; pero si se puede requerir, pretender y exigir el cumplimiento de reparar los daños derivados del delito en la causa penal, o en su defecto fuera de ella., y ello es lo más importante que el agraviado tiene la opción de elegir si sus pretensiones civiles dentro de la causa penal o extrapenal, ya que su naturaleza persecutoria obedece al ámbito privado, y no a la persecución del delito.

2.6.2. CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS DE DAÑOS.

Tabla N° 3



Fuente: Elaboración propia de la investigadora.



La Clasificación de los daños resarcibles

a) Daños extrapersonales o patrimoniales

Se basan en la afectación del patrimonio de la persona, que ocasionan una disminución en el ámbito pecuniario, generando consecuencias apreciables en dinero. Este daño patrimonial contiene dos clases: el lucro cesante, y daño emergente. (Villegas Paiva, 2013, pág. 187)

- **Lucro cesante:** consiste en una ganancia que se esperaba, y esta se pierde a causa de un daño patrimonial., dicha ganancia o enriquecimiento debe ser lícito, ello quiere decir que las ganancias provenientes de ilícitas acciones, será imposible el reclamo del derecho al cumplimiento del lucro cesante.
- **El Daño emergente:** consiste en; inutilización, destrucción, y pérdida patrimonial efectiva, que tiene como consecuencia la producción de un empobrecimiento en el ámbito patrimonial.

b) Daños extrapatrimoniales o personales.

Consiste en la vulneración de derechos que tienen una naturaleza extra o no patrimonial, es decir son aquellos daños personales no apreciables en dinero. Según el artículo 1985 del Código Civil clasifica este tipo de daño como dos; el daño a la persona, y el daño moral. (Villegas Paiva, 2013, pág. 187)



- **Daño moral:** es aquel daño realizado al ámbito sentimental de la víctima, produciendo un gran sufrimiento y dolor, pongamos un caso: cuando una persona ocasiona la muerte de alguien, la familia de aquella víctima tiene un inmenso dolor. Este dolor debe ser reparado, muy aparte del gasto de sepelio, y otros.

- **El Daño a la persona:** daño subjetivo, que sus efectos causan directamente a la persona, considerado desde la etapa del concebimiento hasta el término de la vida del ser humano (sujeto de derecho).

2.6.3. CONTENIDO NORMATIVO DE LA REPARACIÓN CIVIL.

En el Código Penal:

Regulado en el Título VI, Capítulo I, Libro I, Artículo 92 al 101. Esta última norma legal señala que la reparación civil se encuentra regulada también por las normas del Código Civil.

En el Código Procesal Penal:

Se encuentra establecido en el Libro I, Sección II (La Acción Civil), artículo 11 al 15. El artículo 12, establece que la acción civil en el proceso penal puede ejercitarse, o ante el órgano jurisdiccional civil, quedando la opción del agraviado de accionar en cualquiera de las dos vías y ejercitar su derecho de acción civil.



En el Código Civil:

Regulado en el Libro VII, Sección Sexta, artículos 1969 al 1988. La responsabilidad civil extracontractual establecida en el código civil, garantiza el resarcimiento del daño ocasionado sea por dolo o culpa, y así como la indemnización, y está sujeto al obligado a reparar o indemnizar., es por ello que el código civil lo regula con mayor detalle y amplitud esta obligación, y se debe tomar en cuenta la acción civil es más amplia y abundante para que el agraviado pueda ejercitar su derecho con mayor garantía buscando una tutela jurídica efectiva.

2.6.4. LA REPARACIÓN CIVIL EN EL CÓDIGO PENAL COMO REGLA DE CONDUCTA

Estas reglas, se encuentran regulada en el *artículo 58° del Código Penal*, que señala lo siguiente: “*Al suspender la ejecución de la pena, el juez impone las siguientes reglas de conducta que sean aplicables al caso:*

1. *Prohibición de frecuentar determinados lugares;*
2. *Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez;*
3. *Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades;*
4. *Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;*



5. Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito;

6. Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol;

7. Obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente; o,

8. Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado.

"9. Obligación de someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico." ()
Numeral incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1351,
publicado el 07 enero 2017".*

La reparación civil se encuentra regulada en el inciso 4 de la referida norma, como una regla de conducta establecida por el juez en una sentencia de Pena de libertad suspendida, o en Reserva de Fallo Condenatorio.



CAPITULO III: RESULTADO Y ANALISIS DE LOS HALLAZGOS

3.1. RESULTADOS DEL ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS

Primero, al desarrollado la definición del Derecho Constitucional y considerando su ámbito de estudio, por sí trascendental, se debe tener en cuenta que siempre ha estado presente como aspiración a una sociedad de hombres libres con dignidad, asimismo la función que cumple el Derecho Constitucional –al ser el encargado de estudiar el ordenamiento jurídico del Estado, y teniendo como objetivo el estudio de la Constitución, que es la norma suprema fundamental que comprende la defensa de los derechos constitucionales que poseen carácter imperativo y es las que además establece la organización estatal y de la sociedad.

Segundo, las prerrogativas del Control de Constitucionalidad o de Convencionalidad, se establece que los tribunales nacionales e internacionales deben orientar sus labores para garantizar la tutela y defensa de los derechos humanos, es decir consiste la adecuada verificación de las leyes jurídicas internas que en casos concretos se aplican, en respeto y consonancia con la *Convención Americana de Derechos Humanos*. Además, el rol importante del Principio de Proporcionalidad que se manifiesta a través del Test de la Proporcionalidad, que se establece con el fin de realizar el examen de validez de los actos públicos, en un conflicto entre derechos fundamentales.



Tercero, habiéndose desarrollado la definición del derecho a la libertad personal, se debe tener en cuenta, que es un derecho humano inherente, irrenunciable, e inalienable de toda persona. Además, este derecho hace mención a la libertad corporal de la persona, entendiendo como una situación en la cual ella se encuentra libre de medidas como la detención, el arresto o el internamiento, dicho derecho está regulado inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, teniendo una importancia trascendental en la Constitución y los demás derechos fundamentales establecidas en ella.

Cuarto, habiéndose desarrollado la definición de la pena, se debe tener en cuenta que la aplicación de las penas como un poder punitivo estatal es el rasgo distintivo del derecho penal. No obstante, para aquellos que cometen hechos muy graves, el Estado ha institucionalizado la imposición de la pena de la libertad. Asimismo, existen cuatro clases de pena según el Código Penal; *La pena de libertad, Restrictivas de la libertad, Limitativas de derechos, y pena de multa*. Por otro lado, los Principios Constitucionales, y los Tratados Internacionales de derechos Humanos aprobado en el Perú, siempre deben estar presente al momento de imponerse una pena al sujeto responsable por la comisión de un delito.

Quinto, se ha establecido que el juez para imponer la suspensión de la ejecución de la pena, es fundamental ceñirse en acorde de los requisitos que establece la norma que regula dicha institución jurídica, siendo una medida penal que tiene como objetivo reducir el encarcelamiento en contra de sentenciados primarios, así cumpliendo con fines de la pena en relación de la resocialización del sentenciado. Además, en dicha institución jurídica se establece reglas de comportamiento al condenado, con el fin de prevenir otro delito y establecer una de las formas de tratamiento en libertad. Es decir, las reglas de



conducta son aquellos deberes pertinentes a la rehabilitación social del agente, y deviene de gran importancia por contribuir a uno de los fines que tiene la Pena.

Sexto, habiendo desarrollado la definición de la responsabilidad civil en un proceso penal, debe tenerse presente que es aquel resarcimiento del daño causado por el agente responsable del hecho antijurídico sea por actos u omisiones a favor de la víctima o agraviado, comprendiendo la devolución del bien, y si ello es imposible, se debe retribuir su valor, así como indemnizar los daños, y perjuicios. Entre la responsabilidad civil y la responsabilidad penal existen diferencias fundamentales, es decir la acción civil (*ex damno*) como presencia de un daño civil a causa de un hecho antijurídico penal, que se encuentra en la responsabilidad del agente., mientras el accionamiento penal (*ex delicto*) es la vulneración de bienes jurídicos, que precisa la constatación de la culpabilidad el agente. La unión heterogénea de la acción penal y la acción civil en nuestro Código Penal peruano, se da por simples razones de Economía Procesal, ya que le da un marco preciso pero limitado, porque cada uno tiene sus criterios de imputación y naturaleza distinta.

3.2. DISCUSIÓN Y CONTRASTACIÓN TEÓRICA DE LOS HALLAZGOS

La dignidad, libertad, y la igualdad entre los ciudadanos, declarados por normas internacionales y reconocidos por la propia norma constitucional, se puede advertir que esos derechos son vulnerados por órganos jurisdiccionales de jerarquía suprema y superior, cabe recalcar incluso por el propio Tribunal Constitucional, órgano que goza de autonomía, que se encarga de proteger y hacer cumplir los derechos constitucionales ante amenaza y vulneraciones de restricción por una autoridad o un particular.



En tal sentido, la norma que establece la efectivización de la reparación civil (regla de conducta que le toca cumplir por el condenado a pena de libertad suspendida), sin embargo, incumplir dicha regla de comportamiento corre el riesgo de ser revocada por el de carácter de efectiva, aplicando la norma en controversia, es decir perdería su libertad personal solo por incumplir con reparar los daños ocasionados por el delito, siendo este daño de naturaleza civil.

En este sentido, en nuestro análisis de estudio doctrinario y jurisprudencial, la imposición del artículo 59; inciso 3 del del Código Penal, en relación al pago de la reparación civil, está vulnerando el numeral 24) inciso C del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Dicha norma claramente proscribire que por deudas no hay prisión, señala que excepcional y únicamente, existe prisión por incumplimiento de deberes alimentarios.

Ahora bien, existen mecanismos que el propio sistema ha instituido que permiten examinar si una norma es constitucional, y su aplicación a un caso concreto, así el denominado Test de Proporcionalidad que no puede dejar de tomarse en cuenta pues la medida establecida en la norma en controversia, no resultaría idónea, necesaria, ni mucho menos proporcional, pues revocar la pena de libertad suspendida, no generará necesariamente el cumplimiento de la reparación de los daños ocasionados, ni se logrará satisfacer el legítimo interés de la parte civil de tener por indemnizados los daños causados; la medida legislativa tampoco sería necesaria, porque la víctima cuenta con otros mecanismos legales suficientes previstos para la efectivización de la reparación civil, sin que se tenga que imponer una medida tan gravosa contra el condenado como es la pérdida de su libertad personal. Este dispositivo legal tampoco sería proporcional, pues entre el



legítimo derecho de la víctima al cobro de la reparación civil, el que incide en su derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva (efectividad del pago de la reparación civil dictada a través una sentencia), y la libertad personal del condenado, consideramos que la libertad personal debe tener mayor peso y abrirse paso en esa colisión de derechos constitucionales, no guardando proporcionalidad el fin perseguido con la medida utilizada, lo cual determina también la inconstitucionalidad del artículo 59 inciso 3 del Código Penal.

Además, es menester señalar que es complicado que los jueces que se especializan en materia penal, también tengan que analizar temas de puro derecho civil, de carácter privado, patrimonial., reglas de pruebas distintas, criterios distintos, y pautas diferentes, por lo que siempre generara conflictos, no olvidemos que las tendencias modernas han permitido y recomendado el conocimiento y dominio de la especialización y, en el presente caso, esa también es una razón que debe tomarse en cuenta para la solución del problema planteado.

Las reglas de conducta, son deberes que contribuyen también a la rehabilitación social del agente y busca cumplir con los fines de la Pena, el cual es la rehabilitación., sin embargo, al revocarse Pena de libertad suspendida, por el solo hecho de no hacer efectivo la reparación civil, de naturaleza privada y parámetros distintos, el objetivo que busca dicha institución jurídica en rehabilitar socialmente al agente, no es cumplida.

Es decir, la esencia propia de la reparación civil es el resarcimiento del daño causado que se basa en la devolución del bien, si ello es imposible la retribución de su valor a favor de la víctima., y al revocar la pena de libertad suspendida, generara efecto contrario de la finalidad que persigue, pues el condenado al ser privado de su libertad verá



disminuidas sus posibilidades de trabajo y producción económica para cumplir con la reparación civil, en comparación al escenario que se presentaría si estuviese en libertad, por lo que todo ello no contribuye a la rehabilitación y resocialización del agente.

Además, que el juez que estableció la Pena de libertad suspendida, debe imponer la revocatoria de dos a más reglas de conducta en caso de incumplimiento; sin embargo, los órganos jurisdiccionales en lo penal vienen revocando la misma, por el solo hecho de no haber cumplido con la efectivización de la reparación civil, que tiene parámetros y tratamiento distinto a la responsabilidad penal. Por ello también que la norma en controversia, se está vulnerando el principio de la proporcionalidad, humanización de las penas, mínima intervención del Derecho Penal, y resocialización, principios que deben ceñirse al establecer una pena que restrinja la libertad personal del ser humano.

Por otro lado, en nuestro país en la actualidad existe una sobrepoblación en los centros penitenciarios que genera consecuencias nefastas, como una de ellas que es la inversión economía por parte del Estado a fin de para ampliar, modernizar y mejorar la infraestructura carcelaria., que bien podría ser para otros fines que requieren mayor atención en los centros penitenciarios. Y revocar la pena de libertad suspendida en aplicación de la norma en controversia, por haber incumplido reparar los daños ocasionados por el delito, siendo esta naturaleza privada, y reglas de pruebas distintas, criterios distintos, y pautas diferentes a la responsabilidad penal, no contribuye en la reducción o eliminación de este flagelo social el cual es la sobrepoblación en las cárceles de nuestro país.



Cabe recalcar que incluso el Control de constitucionalidad o de convencionalidad resultaría insuficiente para que el juez en su labor de administración de justicia, vía control difuso, inaplique la norma en controversia, pues este siempre estaría condicionado por el principio de independencia y libre discrecionalidad, por ello existen fundamentos de orden social, humano y constitucional que justifican la modificación de dicha norma, a través de una propuesta legislativa.

En definitiva, existen razones suficientes que permiten establecer como inconstitucional, el artículo 59; inciso 3 del del Código Penal Peruano, en relación al incumplimiento de la reparación civil, impuesta como una regla de comportamiento del sentenciado, justificando una necesidad en modificar la norma en mención.

ANALISIS DE CASUÍSTICA MAS TRASCENDENTAL REFERIDA A LA RESTRICCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, EN EL PROCESO PENAL POR INCUMPLIMIENTO DE LA REPARACIÓN CIVIL

En la casuística nacional, referente a la restricción del derecho a la libertad personal por incumplimiento de la reparación civil establecido como una regla de comportamiento en la pena de libertad suspendida, se ha encontrado las siguientes sentencias del (*Tribunal Constitucional*):

- Tenemos la Sentencia dada en el **Expediente Nro. 02454-2016-HC/TC TACNA**, la más trascendental e importante para la presente investigación.



El caso en mención, hace referencia el Habeas Corpus impuesta por parte del condenado que fue impuesto a pena suspendida en su ejecución, a quien se le revoca tal carácter por el incumplimiento de la efectivización de la reparación civil, por lo que el accionante solicitó al Juzgado que deje sin efecto la revocación de la Pena de libertad suspendida, al haberse cancelado la reparación civil. No obstante, de la conformación mayoritaria del Tribunal Constitucional decide desestimar el pedido por no acreditar (*la vulneración del derecho a la libertad individual*).

La casuística antes mencionada, apoya en sustentar que los órganos que administran justicia, incluso órganos que se encargan de velar y proteger las normas constitucionales jurisdiccional; siendo el **Tribunal Constitucional** con la **postura, decisión** tomada, **no cuestiona la Constitucionalidad** de la Revocación de la pena de libertad, concerniente al no pago de la reparación civil, el cual trasgrede una norma con jerarquía suprema establecida en el numeral 24) inciso C del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; que claramente proscribe que por deudas no existe prisión alguna. la prisión por deudas. Dicha norma materia de controversia, devendría en inconstitucional, al establecer que se puede privar de la libertad personal ante el incumplimiento de la reparación civil, produciéndose entonces una posibilidad abstracta, una prisión efectiva por falta de pago de una deuda de naturaleza civil, distinta a la deuda de naturaleza alimentaria, la cual es la única permitida por nuestra Constitución Política.

También se ha podido acceder, en los fueros del Poder Judicial, la sentencia de la **Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica:**



- Tenemos la **Casación Nro. 131-2014/AREQUIPA**: *“resumen del hecho; (Se repara el daño causado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, posteriormente a la revocatoria de libertad condicional por incumplimiento de una regla de conducta concerniente a la reparación civil).*

ANALISIS DE LAS CONCLUSIONES DEL PLENO JURISPRUDENCIAL DISTRITAL PENAL – 2019 EN RELACIÓN AL TEMA 02.

Tema 02: *(LA EXIGENCIA DEL PAGO ÍNTEGRO DE LA REPARACIÓN CIVIL FIJADA EN LA SENTENCIA PENAL, COMO UN REQUISITO ADICIONAL PARA LA PROCEDENCIA DE LA REHABILITACION -LEY 30838 Y DEC.LEG. 1453).*

Los jueces penales al amparo de la ley vigente y a la jurisprudencia, venían dictando rehabilitaciones de oficio aun cuando los sentenciados que habían cumplido su pena no hayan pagado la reparación civil; sin embargo luego de tales modificaciones legales ya no lo están haciendo en casos anteriores a la vigencia de dichas normas legales.

PROBLEMA: LAS MODIFICACIONES DEL ART. 69 DEL CÓDIGO PENAL (LEY 30838 Y DEC. LEG. 1453) QUE EXIGEN PARA LA REHABILITACIÓN, TAMBIÉN SE PAGUE EL INTEGRO DE LA REPARACIÓN CIVIL; ¿REPERCUTE ESTA EXIGENCIA EN LA REHABILITACIÓN AUTOMÁTICA EN CASOS ANTERIORES A SU VIGENCIA?



Primera Postura

Las modificaciones del artículo 69^a del C.P. (Ley 30838 Y Dec. Leg. 1453) que exigen para la rehabilitación, también se pague el integro de la reparación civil, son normas sustantivas y no deben ser aplicadas retroactivamente a condenados con anterioridad a su vigencia, al no ser favorable al sentenciado.

Segunda Postura

Las modificaciones del artículo 69^a del C.P. (Ley 30838 Y Dec. Leg. 1453); *(que exigen también para la rehabilitación que se pague por el condenado el integro de la reparación civil fijada en la sentencia condenatoria, al estar relacionada procesales de ejecución penal, resultan vigentes al momento de la realización del acto de la rehabilitación, es decir son de aplicación inmediata a dicho acto).*

(CONCLUSION PLEMARIA):

“Las modificaciones del artículo 69 del C.P. que exigen para la rehabilitación, también se pague el integro de la reparación civil, son normas sustantivas y no deben ser aplicadas retroactivamente a condenados con anterioridad a su vigencia, al no ser favorable al sentenciado”.

El Pleno Jurisprudencial Distrital Penal 2019, referente al tema Nro. 02, contribuye al trabajo de investigación, en relación a uno de los derechos que tiene el sentenciado, y ello es la rehabilitación una vez cumplida su condenada. Sin embargo, con las modificaciones del artículo 69^a del Código Penal (Ley 30838 Y Dec. Leg. 1453) exigen para la rehabilitación, también se pague la reparación civil, la Primera Postura del Pleno nos



encontramos a favor, señala que son normas sustantivas y no deben ser aplicadas retroactivamente a condenados con anterioridad a su vigencia, al no ser favorable al sentenciado.

Asimismo, el Pleno en mención con la conclusión adoptada, hace referencia que el cumplimiento de reparar los daños ocasionados por el delito, no puede ser condicionante a la libertad personal del sentenciado, en cuanto a que este, ya ha cumplido su condena, y posee el derecho a la rehabilitación cuando sea solicitado.



CAPITULO IV: PROPUESTA LEGISLATIVA

En el presente capítulo elaboramos el Proyecto de Ley sobre “*La inconstitucionalidad del inciso 3 del artículo 59 del Código Penal Peruano*”, por vulneración del Derecho a la Libertad personal.

PROYECTO DE LEY N° - 2020

1. El presente Proyecto de Ley tiene como objeto modificar el Código Penal parte general, Capítulo IV, del inciso 3 del artículo 59, sobre la revocación de la pena de libertad suspendida, por incumplir con “*el pago de la reparación civil*”.
2. Que suscriben ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Estado y el artículo 75 e inciso 2 del artículo 76 de Reglamento del Congreso de la Republica, los Integrantes del grupo parlamentario (...). proponen el siguiente proyecto de ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La institución jurídica de la “*suspensión de la ejecución de la pena de libertad*”, está establecida a fin de evitar que una persona sentenciada cumpla su condena dentro de un centro penitenciario, teniendo como principal requisito que la pena que priva la libertad no supere los “*4 años*”, es decir la referida institución es una alternativa a la pena de carácter efectiva, por lo que queda su imposición a la facultad y discrecionalidad del juez, esta institución es establecida al condenado



- sometiéndolo a ciertas reglas de conducta que debe cumplir para mantener el beneficio.
2. Sin embargo, existe una la problemática generada por la aplicación del artículo 59 inciso 3 del Código Penal al incumplir el pago de la reparación civil, está produciendo la posibilidad abstracta de una prisión efectiva por falta de pago de una deuda de naturaleza civil, distinta a la deuda de naturaleza alimentaria, la cual es la única permitida por nuestra Constitución Política. Esta norma resulta ser inconstitucional por vulnerar el numeral 24 inciso c del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, que claramente proscribire que por deudas no hay prisión, que señala excepcional y únicamente existe prisión ante el incumplimiento de deberes de carácter alimentario.
 3. Con respecto, a la aplicación del Test de Proporcionalidad; no puede dejar de tomarse en cuenta pues la medida impuesta en el artículo 59 inciso 3 del Código Penal al incumplir el pago de la reparación civil., no resultaría idónea, necesaria, ni mucho menos proporcional, pues revocar la suspensión de la ejecución de la pena no generará necesariamente que el condenado cumpla en cancelar la reparación civil, ni se logrará satisfacer el legítimo interés de la parte civil de tener por indemnizados los daños causados; la medida legislativa tampoco sería necesaria, porque la víctima cuenta con otros mecanismos legales suficientes previstos para la cobranza de la reparación civil, sin imponerse una medida tan gravosa contra el condenado como es la pérdida de su libertad personal. Este dispositivo legal tampoco sería proporcional, pues entre el legítimo derecho de la víctima al cobro de la reparación civil, el que incide en su derecho constitucional a la tutela jurisdiccional



efectiva, y la libertad personal del condenado, consideramos que la libertad personal debe tener mayor peso y abrirse paso en esa colisión de derechos constitucionales, no guardando proporcionalidad el fin perseguido con la medida utilizada.

4. Por lo que, la medida legislativa genera un efecto contrario a la finalidad que persigue, pues el condenado al ser privado de su libertad verá disminuidas sus posibilidades de trabajo y producción económica para la efectivización de la reparación civil, en comparación al escenario que se presentaría si estuviese en libertad. Asimismo, en nuestro país en la actualidad existe una sobrepoblación en los centros penitenciarios que generan consecuencias nefastas, al efectivizar pena de libertad para delitos tan recurrentes que contemplan penas de corta duración.
5. Para finalizar, la aplicación de la norma materia de controversia, resulta en inconstitucional, ya que siendo una norma inferior a la Constitución Política del Perú, vulnera abierta y directamente lo dispuesto por esta última, al establecer que se puede privar de la libertad personal ante el no de pago de la reparación civil, produciéndose entonces posibilidad abstracta, de una prisión efectiva por falta de pago de una deuda de naturaleza civil, distinta a la deuda de naturaleza alimentaria, la cual es la única permitida por nuestra Constitución Política.
6. En definitiva, lo establecido en *“el inciso 3 del artículo 59 del Código Penal peruano”*, está fuera de contexto social y jurídico, por lo que se busca su derogación en el presente Proyecto de Ley, a fin de brindar seguridad jurídica a los ciudadanos y una protección especial del Derecho a la Libertad personal.



EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

El presente Proyecto de Ley que se plantea no contraviene los Principios Constitucionales de las personal, por el contrario lo que busca es velar por la protección del derecho a la Libertad Personal del ser humano, entendido como un derecho fundamental, no obstante el mencionado derecho está siendo vulnerado a causa de la imposición del *“inciso 3 del artículo 59 del Código Penal peruano”*, en relación al no pago de la reparación civil impuesto como *“regla de conducta”* al sentenciado a una pena de libertad suspendida, y está siendo revocada se convierte en una pena efectiva, por el solo hecho de no hacer efectivo la reparación civil que es de naturaleza privada.

Asimismo, coadyuvara también a reducir penas efectivas por delitos que contemplan penas de corta duración y menos lesivos, de esta forma se reducirá la sobrepoblación en los centros penitenciarios, ya que en la actualidad nos encontramos en una crisis mundial sanitaria, económica, y moral debido a la pandemia a causa del COVID 19 que azota en gran magnitud al país y diferentes países, por lo que el Estado busca reducir los centros penitenciarios a fin de que no haya aglomeración de más internos y no se convierta en foco infeccioso.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley, no generará ni demandará gasto alguno al Estado; por el contrario con la modificación del citado artículo, el beneficio es alto reafirma y fortalece la defensa del principio derecho de libertad, en el Estado Constitucional y Convencional de



Derecho como es el Perú, asimismo disminuiría la población penal que cada día va en aumento.

FORMULA LEGAL

“Por cuanto: El congreso de la Republica

Ha dado la siguiente ley”:

LÍMITES EN LA APLICACIÓN DEL INCISO 3 DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO PENAL PERUANO

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La propuesta legislativa, tiene como objetivo modificar y agregar un párrafo en *“el inciso 3 del artículo 59 del Código Penal Peruano”*, referido al no pago de la reparación civil., con la finalidad de generar mayor tutela del derecho a la Libertad Personal, respeto por el principio de proporcionalidad, humanización de penas, dignidad y los fines de la pena, y como último coadyuvar a la disminución del hacimiento penitenciario.

Artículo 2.- Modifíquese y agréguese un párrafo en *“el inciso 3 del artículo 59 del Código Penal”* agrandándose un párrafo, en los siguientes términos:

“Efectos del incumplimiento de las reglas de conducta Si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el Juez podrá, según los casos: 1. Amonestar al infractor; 2. Prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada excederá de tres años; o 3. Revocar la suspensión de la pena”.



(“Cuando no se cumpliera con la regla de conducta establecida en el inciso 4 del artículo 58ª, el Juez solo podrá imponer las restricciones establecidas en el inciso 1 ó 2 del artículo en mención.”)

Artículo 3.- De la aplicación de la Ley

La presente Ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario Oficial “El Peruano”.

Puerto Maldonado, 01 de agosto de 2020



CONCLUSIONES

PRIMERA.- La aplicación del *“inciso 3 del artículo 59° del Código Penal”* (revocar la pena de libertad de carácter suspendida a carácter efectiva) en relación al no pago de la reparación civil, resulta ser inconstitucional porque vulnera abierta y directamente lo dispuesto en el *“artículo 2° numeral 24) inciso C de la Constitución Política del Perú”* que claramente proscribe que por deuda no existe prisión. La norma constitucional, expresa la diferencia sustantiva en lo que respecta a las obligaciones civiles de las penales. Se reitera también que la aplicación de penas rígidas que privan la libertad vulnera el principio de la proporcionalidad, humanización de penas, dignidad, y los objetivos que busca la pena: rehabilitación, resocialización del condenado a la sociedad.

SEGUNDA.- Aplicando el Test de Proporcionalidad; no puede dejar de tomarse en cuenta pues la medida impuesta en el artículo 59 inciso 3 del Código Penal al incumplir el pago de la reparación civil, no resultaría idónea, necesaria, ni mucho menos proporcional, pues revocar la suspensión de la ejecución de la pena no generará necesariamente que el condenado cumpla en cancelar la reparación civil, ni se logrará satisfacer el legítimo interés de la parte civil de tener por indemnizados los daños causados.

TERCERA.- El Control de constitucionalidad o de convencionalidad resultaría insuficiente para que el juez en su labor de administración de justicia, vía control difuso, inaplique *“el inciso 03 del artículo 59 del Código Penal”*, en relación al pago de la reparación civil, ya que como se ha desarrollado en la presente tesis, siempre estaría condicionado por el principio de independencia y libre discrecionalidad, por ello existen



fundamentos de orden social, humano y constitucional que justifican la modificación de dicha norma, a través de una propuesta legislativa.



SUGERENCIAS

PRIMERA.- A los Magistrados integrantes del Tribunal Constitucional, se recomienda que cuestionen la constitucionalidad de la revocatoria de la pena de libertad suspendida, por el no pago de la reparación civil, cuando se interponga el recurso de agravio constitucional por haberse declarado improcedente un Habeas Corpus, frente a vulneraciones del derecho a la libertad personal.

SEGUNDA.- A los Operadores de Justicia, que tienen a cargo expedientes con sentencias de pena de libertad suspendida, estableciéndose reglas de conducta, entre ellas, la reparación civil que actualmente se encuentra condiciona a la libertad personal del sentenciado, por lo que se recomienda hacer prevalecer lo establecido por el Derecho Constitucional, aplicando el inciso 24 del artículo 2 y el artículo 138 de la Constitución Política del Perú.

TERCERO.- A la parte civil dentro del proceso penal, se recomienda optar por requerir, pretender y exigir ante el órgano jurisdiccional competente, es importante incidir que la parte agraviada o el actor civil tiene la opción de elegir si sus pretensiones civiles puedan efectuarlas dentro de una causa penal o por la vía civil, siendo la última la más hacedera ya que su naturaleza persecutoria obedece al ámbito privado, y no a la persecución del delito.



BIBLIOGRAFIA

- Avalos Rodriguez, C. C., & Gaceta Juridica S.A. (2015). *Determinación Judicial de la Pena*. Lima: El Buho E.I.R.L.
- Blancas Bustamante, C. (junio de 2020). *Derecho Constitucional*. Obtenido de Fondo Editorial PUCP: www.fondoeditorial.pucp.edu.pe
- Bramont-Arias Torres, L. M. (2008). *Manual de Derecho Penal Parte general*. Lima: Eddier.
- Bramont-Arias Torres, L. M. (2008). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Lima: EDDILI.
- Cabanellas de Torres, G. (1979). *Diccionario Juridico Elemental*. Argentina: Heliasta S.R.L.
- Castro Cuba, I. (22 de marzo de 2020). *uandina.edu.pe*. Obtenido de <https://www.uandina.edu.pe/descargas/documentos/epg/investigar-derecho-EPG.pdf>
- Chaname Orbe, R., Calmet Luna, A., Dondero Ugarriza, F., & Perez Casaverde, E. (2009). *Manual de Derechos Constitucional*. Arequipa: Adrus, S.R.L.
- Demanda de Inconstitucionalidad, Exp. N° 007-2001-A1/TC (Tribunal Constitucional 17 de mayo de 2001).
- Gaceta, J., & Reyna Alfaro, L. M. (2005). *La Constitución Comentada*. Lima: @Gaceta Jurídica S.A.
- Galvez Villegas, T. (1999). *La Reparación Civil en el Proceso Penal*. Lima: Idemsa.
- Garcia Morillo, J. (1995). *El derecho a la Libertad Personal*. Valencia-España: Guada Litografía S.L.
- Garcia Toma, V. (2008). *Teoría del Estado y derecho Constitucional*. Lima: Palestra Editores.
- Guillermo Bringas, L. G. (2011). *La Reparación Civil en el Proceso Penal*. Lima: Pacifico Editores S.A.C.



- Landa Arroyo, C. (junio de 2020). *Derecho Procesal Constitucional*. Obtenido de Fondo Editorial PUCP: www.fondoeditorial.pucp.edu.pe
- López Molero, M. (Enero de 2013). *Repercusión de la pena de libertad como sanción penal en el sistema penitenciario español*. Recuperado el 15 de enero de 2020, de Dialnet: file:///C:/Users/FISCA_02/Downloads/Dialnet-RepercusionDeLaPenaPrivativaDeLibertadComoSancionP-4809757.pdf
- Muñoz Conde, F. (2010). *Derecho Penal Parte General*. Valencia- Barcelona: TIRANT LO BLANCH.
- Peña Cabrera, F. (junio de 2020). *Derecho Penal Parte General*. Obtenido de <http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Biblioteca/Biblioteca.nsf/RB203>
- Villavicencio Terreros, F. (MAYO de 2020). *Derecho Penal Basico*. Obtenido de Fondo Editorial PUCP: www.fondoeditorial.pucp.edu.pe
- Villegas Paiva, E. (2013). *El agraviado y la reparación civil en el nuevo Código Procesal Penal*. Lima: El Buho E.I.R.L.
- Von Hayek, F. A. (1960). *Los Fundamentos de la Libertad*. Obtenido de https://www.academia.edu/download/58052251/Los_Fundamentos_de_la_Libertad_-_Friedrich_A_Hayek.pdf
- Welzel, H. (1956). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: Roque Depalma Editor.
- Zamalloa Campero, E. (2013). *Proceso de Amparo y Habeas Corpus*. Arequipa: Cromeo.